



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

13 de marzo de 1982

Núm. 62-II

### DICTAMEN DE LA COMISION, ENMIENDAS Y VOTO PARTICULAR

#### Medidas para la reconversión industrial (tramitado como Proyecto de Ley).

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del Congreso se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Industria y Energía relativo al proyecto de ley sobre medidas para la reconversión industrial, así como de las enmiendas y voto particular que han sido presenciados para mantener en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Industria y Energía, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley de medidas para la reconversión industrial y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional, tiene el

honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

##### D I C T A M E N

##### Artículo 1.º

1. En aquellos sectores industriales de interés general que atraviesen situaciones de crisis de especial gravedad, el Gobierno, con carácter excepcional, podrá, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio, Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía, aplicar, por Real Decreto, medidas de reconversión de entre las contenidas en la presente ley y conforme a lo establecido en los apartados siguientes:

- a) La aplicación de las medidas se hará previa la elaboración y negociación de un Plan de reconversión por las Asociaciones empresariales, las Centrales Sindicales más representativas del sector y los órganos competentes de la Administración.
- b) El Plan de reconversión establecerá

los objetivos a alcanzar, las condiciones de producción, productividad de las Empresas, rentabilidad, períodos de duración de la reconversión e hipótesis macroeconómicas y sectoriales, y asimismo la organización de la investigación aplicada y la innovación tecnológica dentro de las Empresas y sectores, con explicitación de los recursos públicos y privados a asignar a la investigación y desarrollo en el período contemplado en el Plan, así como las condiciones en que será aplicable el artículo 5.º de la presente disposición. El Real Decreto de reconversión recogerá las medidas establecidas en el Plan, determinará los beneficios aplicables e incluirá una previsión detallada por conceptos y anualidades de los recursos públicos a comprometer en el período de reconversión cuya efectiva disposición queda condicionada a los límites establecidos en la presente ley y a las respectivas Leyes de Presupuestos.

c) Las Empresas de cada sector podrán acogerse a lo establecido en el Real Decreto de reconversión, a cuyo efecto deberán elaborar un programa que contenga, como mínimo, la forma y el compromiso de cumplimiento de los objetivos y condiciones establecidos. Para disfrutar de los beneficios y ayudas que se determinen en el Real Decreto de reconversión será precisa la previa aprobación del programa por la Administración y el cumplimiento de las condiciones.

d) Cada Real Decreto de reconversión determinará el procedimiento adecuado para el seguimiento y control de la ejecución del Plan y de los programas correspondientes.

2. En aquellos sectores básicos en los que concurren circunstancias especiales, la Administración podrá proponer, en los términos del apartado 1, la elaboración y negociación de un Plan de reconversión. Si, transcurrido un plazo de tres meses, no se hubiera elaborado y negociado dicho Plan, el Gobierno; a propuesta de los Ministerios a que se refiere el apartado 1, podrá fijar directamente las condiciones de la reconversión.

## Artículo 2.º

1. Podrán constituirse sociedades y otras formas de asociación que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de reconversión de un sector. En el Real Decreto de reconversión se establecerá su naturaleza, fines y organización.

2. Los beneficios tributarios que podrá otorgar el Real Decreto a las sociedades de reconversión que se hubieran constituido al amparo de lo establecido en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Bonificación del 99 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto operaciones societarias, para los actos y contratos que sean necesarios para la constitución de dicha sociedad.

b) Bonificación del 99 por ciento de los tributos locales que fueran exigibles como consecuencia de la creación de la sociedad de reconversión sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

c) Bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, excepto por la parte de cuota imputable a los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto al extinguirse aquélla.

A la sociedad de reconversión no le será aplicable el régimen de transparencia fiscal.

d) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las operaciones que se produzcan entre la sociedad de reconversión y las empresas socios, siempre que sean estricta consecuencia de los fines que constituyen el objeto social de aquélla.

3. La parte de las subvenciones que reciba la sociedad de reconversión y transfiera a las sociedades o empresas acogidas al proceso de reconversión no se considerará ingreso computable en aquélla, pero sí en éstas.

Tampoco se considerarán, en su caso, aplicables las normas que sobre operaciones vinculadas se contienen en el artículo

lo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, excepto para las transferencias que se deriven de las operaciones de liquidación que sean consecuencia de la extinción de la sociedad de reconversión.

### Artículo 3.º

1. El Real Decreto podrá otorgar a las empresas que se acojan al proceso de reconversión industrial los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizados por las sociedades o empresas que se hallen acogidas al Plan de reconversión.

c) La elaboración de Planes especiales a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

2. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarro-

llo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo en la empresa o sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por ciento.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijarán en el Real Decreto al tiempo que se señalen los sectores objeto de reconversión.

3. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978 y 22 de la Ley 61/1978, las empresas o sociedades acogidas al Plan de reconversión podrán con-

siderar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

4. El Gobierno podrá, en el Real Decreto de reconversión, establecer un régimen y condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso en el período voluntario haya finalizado con anterioridad al 1 de marzo de 1981. Para poder aplicarse dicho régimen y condiciones especiales, las empresas deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Pública y las que tengan con la Seguridad Social posteriores a dicha fecha en el momento de solicitar acogerse al correspondiente Real Decreto.

#### Artículo 4.º

1. El Gobierno, una vez fijadas las condiciones de la reconversión en la forma establecida en la presente disposición, podrá acordar la concesión de avales y créditos a las empresas que estén incluidas en dichos Planes de reconversión industrial. Los acuerdos de concesión deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado". La instrumentación de los avales y del crédito se realizará por la entidad oficial de crédito que determine en cada caso el Instituto de Crédito Oficial, procediéndose a su contabilización separadamente.

2. El Tesoro público responderá, con carácter subsidiario y hasta el límite establecido para cada año en los Presupuestos Generales del Estado, de los quebrantos que, por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas con las empresas acogidas a reconversión, se originen al

Instituto de Crédito Oficial o entidades oficiales de crédito.

A tales efectos, el Instituto de Crédito Oficial formulará semestralmente una liquidación de los quebrantos que se hayan originado a las entidades oficiales de crédito por la realización de las operaciones citadas. El importe de cada liquidación le será reembolsado por el Tesoro con cargo a una cuenta especial que, bajo la denominación "Anticipos a sectores en crisis", se abrirá en el Banco de España. El saldo de esta cuenta no se computará a efectos de las limitaciones que en la apelación al Banco de España establezcan las Leyes de Presupuestos de cada año y no devengará intereses.

Semestralmente se pondrá en conocimiento de las Cortes las citadas liquidaciones acompañadas, en su caso, de los correspondientes proyectos de ley de concesión de crédito suplementario o extraordinario.

#### Artículo 5.º

1. La declaración de un sector en reconversión será considerada como causa tecnológica o económica o, en su caso, técnica u organizativa, a los efectos de que las empresas que se acojan al Plan puedan establecer la modificación, suspensión o extinción de las relaciones laborales y la movilidad geográfica que se determine en el Plan correspondiente, de conformidad con los objetivos y normas de procedimiento en él establecidos que se hayan incluido en el Real Decreto de reconversión.

2. En los supuestos de fusiones, segregaciones, asociaciones o agrupaciones de empresas se determinará en el Real Decreto de reconversión el régimen unitario, o no, de condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de las empresas afectadas, con respeto, en todo caso, a la antigüedad de cada trabajador. El Real Decreto de reconversión podrá establecer normas especiales con las correspondientes garantías económicas y jurídicas sobre transferencia de personal entre distintas empresas del sector.

1. El Real Decreto de reconversión establecerá las condiciones en que podrán concederse ayudas equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social a aquellos trabajadores con sesenta o más años que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria en el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

2. Las empresas que se acojan a las disposiciones del Real Decreto de reconversión o todas las empresas del sector, según lo que se establezca en el mismo, contribuirán, al menos en un 55 por ciento, a la financiación del coste de las ayudas previstas en el número anterior, mediante una aportación a su cargo, en la forma, plazo y condiciones que determine dicho Real Decreto. Estas aportaciones se equipararán, a los efectos de su recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final tercera de la presente Ley. La aportación del Estado dentro del Plan de Inversiones y Protección al Trabajo, se efectuará igualmente en el plazo y condiciones que se determine en el Real Decreto de reconversión.

3. Las indemnizaciones por cese que corresponda a las empresas acogidas al Real Decreto de reconversión, como consecuencia de rescisiones contractuales derivadas de expedientes de regulación de empleo, podrán ser fraccionadas en mensualidades o anualidades sin que en ningún caso el importe de cada fraccionamiento sea inferior a la cantidad que el trabajador hubiera percibido en activo en el mismo período de tiempo.

4. La declaración de un sector en reconversión, contenida en el correspondiente Decreto, se considerará como fuerza mayor, pudiendo establecerse la exoneración prevista en el artículo 20, punto 3, de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, en los supuestos de suspensión o reducción de la jornada laboral.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Para aquellos sectores o empresas que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, tengan adoptadas medidas de regulación de empleo que hayan dado lugar a que la plantilla haya agotado las prestaciones de desempleo, el Real Decreto de reconversión podrá establecer un período extraordinario de ampliación de la prestación que, en ningún caso, será superior a seis meses, y por un importe del 60 por ciento de la base reguladora.

### Segunda

Las medidas establecidas en la presente Ley son asimismo aplicables a los siguientes sectores ya declarados en reconversión:

- Electrodomésticos "línea blanca" (Real Decreto 2.200/1980, de 26 de septiembre).
- Aceros especiales (Real Decreto 2.206/1980, de 3 de octubre).
- Siderurgia integral (Real Decreto 878/1981, de 8 de mayo).
- Textil (Real Decreto 2.010/1981, de 3 de agosto).
- Fabricante de equipo eléctrico para la industria de automoción (Real Decreto 2.793/1981, de 19 de octubre).

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera (nueva)

Las Comunidades Autónomas, con el fin de mantener las relaciones que permitan una adecuada colaboración, recibirán de la Administración del Estado información sobre la elaboración y negociación de los planes de reconversión industrial siempre que en el territorio de la Comunidad Autónoma estén asentadas industriales del sector en reconversión de que se trate que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector. Asimismo, cuando se den las mismas circunstancias, las Comunida-

des Autónomas suministrarán al Estado las oportunas previsiones acerca de la problemática, objetivos y medios relativos a los sectores declarados en reconversión por la Administración del Estado.

#### Segunda (nueva)

1. La aplicación general de las medidas y de las normas de reconversión industrial se efectuará por una comisión ejecutiva, cuya composición se determinará en cada Decreto de reconversión, en la cual estarán representadas las Comunidades Autónomas, siempre que en su territorio estén asentadas industrias que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector.

2. Igualmente, en el supuesto de que exista órgano de seguimiento general del Plan de reconversión industrial, además de en la comisión ejecutiva citada en el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas estarán representadas en dicho órgano cuando en su territorio estén asentadas industrias que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector.

#### Tercera

Las modificaciones que en los presupuestos de los Organismos Autónomos sea preciso introducir como consecuencia de las medidas que se deriven de esta Ley o de los Reales Decretos de reconversión sectorial se autorizarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea la cuantía de las mismas.

#### Cuarta

A partir de 1982 los Presupuestos Generales del Estado reflejarán en sección independiente los recursos financieros precisos para el cumplimiento de las obligaciones que para el Estado puedan derivarse de esta Ley en el ejercicio correspondiente.

## DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### Segunda

La vigencia de la presente Ley finalizará el 31 de diciembre de 1982, sin perjuicio de la duración de las medidas que en la misma se instrumenten, que será determinada en los planes de reconversión de los sectores industriales.

#### Tercera

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

#### Cuarta

Se autoriza al Gobierno a desarrollar, por Real Decreto, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Juan Antonio Gómez Angulo**.—El Secretario, **Julio Agullar Azañón**.

---

ENMIENDAS Y VOTO PARTICULAR PRESENTADOS PARA SU MANTENIMIENTO ANTE EL PLENO, RELATIVOS AL PROYECTO DE LEY SOBRE MEDIDAS DE RECONVERSION INDUSTRIAL

Texto alternativo.

Enmienda número 25, G. P. Socialista del Congreso,

## TITULO I

### Objetivos, principios y planificación de la política industrial

#### Artículo 1.º

Es objeto de la presente ley la ordenación de acciones, procedimientos e instrumentos de política industrial tendentes a:

1. Impulsar y favorecer la reconversión de sectores industriales cuya subsistencia es necesaria para los intereses generales de la nación y que se encuentran en situación de crisis estructural.

2. Contribuir a la reindustrialización de las zonas del territorio nacional más gravemente afectadas por los efectos de la crisis industrial y de las medidas aplicadas para superarla, sin perjuicio de la necesaria intensificación de las acciones territoriales sobre zonas no industrializadas o de media industrialización.

3. Promover la implantación y el desarrollo de sectores industriales económicamente estratégicos para mantener y potenciar la posición de España como nación industrial.

#### Artículo 2.º

La política industrial de reconversión y desarrollo responderá a los siguientes principios:

a) Las medidas de apoyo con cargo a fondos públicos, sea cual fuera la forma que revistan, deberán estar justificadas por razones de interés económico general.

b) Todas las acciones que se apliquen, en cuanto implican generación de posiciones de desigualdad en el mercado, deberán tener carácter transitorio y perdurarán el tiempo imprescindible para garantizar la consecución de los objetivos que justifican su adopción.

c) Las medidas de apoyo con fondos públicos, sea cual fuere su forma, incluso si es únicamente de asunción de riesgo, comportan el establecimiento de instrumentos de control para garantizar la adecuada

asignación y gestión de los apoyos recibidos.

d) Las ayudas con fondos públicos estarán condicionadas a la asunción y efectivo cumplimiento, por las demás partes implicadas en la situación de sectores o empresas en crisis, de compromisos extraordinarios tendentes al saneamiento económico, la generación de recursos y la reconversión industrial.

#### Artículo 3.º

Para ordenar el tratamiento de los sectores industriales en crisis y de aquellos otros que se estimen estratégicos para la economía nacional, así como las acciones y medidas de naturaleza no sectorial, se elaborará un Plan Nacional para la industria, que será objeto de revisión con carácter bianual.

#### Artículo 4.º

1. El proyecto de PNI será elaborado por el Gobierno y presentado al Parlamento para su debate y aprobación.

2. Las sucesivas revisiones bianuales del PNI se ajustarán al mismo procedimiento previsto para su elaboración.

#### Artículo 5.º

El PNI, en el marco de la política económica general, contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Objetivos a alcanzar a corto, medio y largo plazo por la política industrial en los sectores a que la presente ley se refiere.

b) Definición de las prioridades y previsiones temporales en el tratamiento de los sectores en crisis, así como de los planes para el desarrollo de nuevos sectores.

c) Establecimiento del marco general de criterios, objetivos, acciones e instrumentos a emplear en la realización de los planes de reconversión de cada uno de los sectores en crisis, así como de los planes para desarrollo de los nuevos sectores, den-

tro del marco definido en la presente ley.

d) Previsión de recursos públicos a comprometer en el Plan a lo largo de su vigencia.

e) Definición de objetivos, tanto cualitativos como cuantitativos, y ordenación de las medidas e instrumentos a aplicar, en la acción cuyo desarrollo corresponda al Estado en los siguientes campos:

1. Política de empleo en el sector industrial.

2. Investigación y desarrollo, e innovación tecnológica, en dicho sector.

3. Política de apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

4. Acción territorial de promoción industrial.

5. Acciones promotoras a través de las Sociedades de Desarrollo Regional.

#### Artículo 6.º

Una Comisión de Reconversión y Desarrollo Industrial, de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Economía, Hacienda, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, e Industria y Energía, y en la que se integrarán cuatro miembros designados por los sindicatos mayoritarios y otros cuatro por la patronal, será oída en la elaboración del proyecto de PNI y las sucesivas revisiones del mismo.

## TÍTULO II

### De la reconversión de sectores en crisis

#### Artículo 7.º

El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes de reconversión de sectores en crisis será el siguiente:

a) Definida en el PNI la prioridad de tratamiento de un sector, se elaborará por el Gobierno, con sujeción al calendario previsto, una propuesta de objetivos, criterios de actuación, instrumentos y medidas a adoptar, volumen y clase de recursos públicos que deban aportarse y com-

promisos a asumir por las partes en la reconversión industrial de que se trate.

b) En el marco de dicha propuesta, la Administración promoverá la constitución de la mesa negociadora, en la que estarán representadas la propia Administración y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el sector.

c) Negociados y suscritos por las partes los acuerdos correspondientes, serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado", junto con el correspondiente Real Decreto en que se adopten las medidas que requieran una disposición de tal naturaleza.

#### Artículo 8.º

Los acuerdos que resulten de la negociación tripartita, constitutivos del Plan de Reconversión, contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Objetivos a alcanzar en el período de vigencia del Plan, referidos a estructura de costes, producción y resultados en el conjunto del sector.

b) Diseño de la estructura industrial del sector al término del proceso reconvertor, con referencia expresa a las nuevas instalaciones o líneas de producción previstas.

c) Descripción en sus líneas globales de los programas de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a desarrollar durante el período de reconversión.

d) Expresión detallada de los compromisos que asumen las distintas partes implicadas en orden a la consecución de los objetivos del Plan, entre los que se comprenderán las ayudas de toda clase aportadas por la Administración.

e) Incidencia de las relaciones intersectoriales del sector de que se trate y reformas que se proponen para contribuir al alcanzamiento de los objetivos del Plan.

#### Artículo 9.º

El disfrute por las empresas suscriptoras del Plan de los beneficios de toda índole previstos en el mismo vendrá condiciona-

do a que, dentro del plazo que el propio Plan establezca, concierten con la representación legal de sus trabajadores un acuerdo de planificación empresarial, en el que, como mínimo, se contemplen los siguientes compromisos y determinaciones:

- a) Previsión de incrementos salariales durante el período de reconversión.
- b) Condiciones de trabajo aplicables al personal.
- c) Evolución de la plantilla de la empresa durante el período.
- d) Objetivos a alcanzar a lo largo de dicho período, en cuanto a estructura de costes, facturación y resultados.
- e) Inversiones previstas en nuevas instalaciones industriales o modernización de las existentes.
- f) Fórmulas de intervención sindical que garanticen la información, participación de las decisiones en relación con el cumplimiento de los acuerdos y seguimiento de sus resultados.

El contenido de los acuerdos de planificación empresarial se ajustará en todos sus aspectos al ámbito sectorial y empresarial del Plan de reconversión y su plazo de vigencia será el mismo que el de éste.

#### Artículo 10

La Administración podrá contribuir a la realización de los Planes de Reconversión con las siguientes ayudas, cuyos límites de aplicación se definirán, en su caso, en el Plan Nacional de Industria:

1. En relación con las obligaciones pendientes:

a) Renegociación de la deuda que las empresas del sector tengan contraída con las entidades oficiales de crédito, esté o no vencida.

La aprobación de esta medida estará condicionada a que se produzca una renegociación de la deuda contraída con las entidades crediticias privadas.

b) Aplazamiento y señalamiento de nuevo calendario de vencimientos de deuda que, en su caso, tengan contraídas las

empresas del sector con la Hacienda Pública, correspondiente a obligaciones vencidas antes del 1.º de enero de 1981.

c) Iguales medidas que las previstas en el párrafo anterior en relación con la deuda contraída con la entidad correspondiente de la Seguridad Social.

2. Para financiar nuevas inversiones:

a) Acceso preferente al crédito oficial, en condiciones privilegiadas de plazo e interés, para financiar inversiones en nuevas instalaciones industriales previstas en el Plan.

b) Aval de la institución oficial de crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial, con destino a inversiones en nuevas instalaciones industriales previstas en el Plan.

c) Subvenciones directas, con el destino para aplicar a los objetivos específicos que el propio Plan establezca.

3. De carácter fiscal.

Las sociedades u otras formas de asociación que, en su caso, se constituyan con el objetivo exclusivo de intervenir en las operaciones de reconversión de un sector, podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

a) Bonificación del 99 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, concepto operaciones societarias, para los actos y contratos que sean necesarios para la constitución de dicha Sociedad.

b) Bonificación del 99 por ciento de los tributos locales que fueran exigibles como consecuencia de la creación de la Sociedad de reconversión.

c) Bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, excepto por la parte de cuota imputable a los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto al extinguirse aquélla.

d) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las operaciones que se produzcan entre la Sociedad de reconversión y las empresas socios de la misma,

siempre que sean estricta consecuencia de los fines que constituyan en el objeto social de aquélla.

#### Artículo 11

1. La aprobación por la Administración de un Plan de Reconversión se considerará causa tecnológica o económica o, en su caso, técnica u organizativa, a los efectos de que las empresas del sector suscriptoras del Plan puedan establecer la modificación, suspensión o extinción de las relaciones laborales y la movilidad geográfica que el propio Plan determine, de conformidad con los objetivos y procedimientos en él establecidos.

2. En los supuestos de segregaciones, asociaciones, fusiones o agrupaciones de empresas se determinará en el Real Decreto aprobatorio del Plan el régimen unitario, o no, de las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de las empresas afectadas, con respeto, en todo caso, a la antigüedad de cada trabajador. En el Real Decreto se podrán establecer normas especiales con las correspondientes garantías económicas y jurídicas sobre transferencia de personal entre distintas empresas del sector.

#### Artículo 12

1. El Real Decreto aprobatorio de la reconversión establecerá las condiciones en que podrán concederse ayudas equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social a aquellos trabajadores con sesenta o más años que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria en el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

2. Las empresas suscriptoras del acuerdo de reconversión contribuirán al menos en un 55 por ciento a la financiación del coste de las ayudas previstas en el número anterior, mediante una aportación a su cargo, en la forma, plazo y condiciones que determine el Real Decreto aprobatorio, cuya aportación se equiparará, a efectos de

su recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social. La aportación del Estado dentro del Plan de Inversiones y Protección al Trabajo se efectuará asimismo en el plazo y condiciones que determine el Real Decreto.

3. Las indemnizaciones por cese que correspondan a las empresas suscriptoras del Plan, como consecuencia de rescisiones contractuales derivadas de expedientes de regulación de empleo, podrán ser fraccionadas en mensualidades o anualidades, sin que en ningún caso el importe de cada fraccionamiento sea inferior a la cantidad que el trabajador hubiera percibido en activo en el mismo período de tiempo.

4. La aprobación del Real Decreto de reconversión en relación con un sector en crisis se considerará como fuerza mayor, pudiendo establecerse la exoneración prevista en el artículo 30, 3, de la Ley 51/1980, en los supuestos de suspensión o reducción de la jornada laboral.

#### Artículo 13

El Plan de Reconversión contendrá la expresión, tanto concreta como globalizada, de las ayudas públicas previstas en favor de las empresas suscriptoras del mismo bajo cualquiera de las formas contempladas en los artículos anteriores.

### TITULO III

#### De los programas territoriales de reindustrialización

#### Artículo 14

1. En las áreas territoriales más gravemente afectadas por la crisis industrial, o que resulten particularmente perjudicadas en sus niveles de empleo y rentas por la aplicación del planes de reconversión de sectores en crisis, la Administración podrá desarrollar programas territoriales de reindustrialización, en forma coordinada con las instituciones autonómicas o locales correspondientes.

2. Los programas previstos en el apartado anterior se integrarán en el conjunto de la política de promoción industrial que se desarrolle a través de las acciones territoriales contempladas en la normativa vigente.

#### Artículo 15

1. A propuesta de las administraciones autonómicas y/o locales afectadas, el Gobierno podrá acordar, si concurren las causas que lo justifiquen, la elaboración de un programa territorial de reindustrialización, cuyo contenido será negociado entre la Administración central y la autonómica y/o local correspondiente y aprobado por ambas.

2. Los programas territoriales de reindustrialización contendrán la expresión de los objetivos a alcanzar, período de vigencia del programa y recursos, medios e instrumentos que las distintas administraciones comprometen o incorporan al mismo.

3. Para el seguimiento y, en su caso, la gestión del programa, se preverán en el mismo órganos o instancias conjuntas, en que participen las distintas administraciones implicadas.

#### Artículo 16

La Administración central podrá contribuir al programa con los siguientes medios e instrumentos:

a) Calificación del área o áreas territoriales más gravemente afectados por la crisis o los efectos de la reconversión sectorial u otras zonas próximas que reúnan condiciones idóneas para la implantación industrial, como zonas de preferente localización industrial, con los beneficios que las disposiciones vigentes asignan a las mismas.

b) Elaboración y ejecución por el INEM de programas de formación profesional específicos, con el objeto de facilitar la readaptación profesional de los trabajadores afectados y su adecuación a la demanda de trabajo.

c) Desarrollo de programas especiales dirigidos a prestar la asistencia adecuada a las nuevas industrias, en cuanto a investigación y desarrollo, innovación tecnológica, organización y gestión empresarial a través del CEDETI, IMPI y otras entidades que por su naturaleza puedan colaborar en el logro de tales objetivos.

d) Participación del programa territorial de reindustrialización del sector público empresarial, a través de nuevas empresas públicas o mixtas, preferentemente situadas en sectores industriales avanzados.

### TITULO IV

#### De los planes de desarrollo sectorial

#### Artículo 17

La Administración, de acuerdo con las previsiones del PNI, promoverá la implantación y desarrollo de nuevas actividades industriales en aquellos sectores que se estimen estratégicos para el despliegue industrial y económico de España. A tal efecto se elaborarán planes de desarrollo sectorial, de carácter plurianual, en cuyo marco podrán acordarse las siguientes medidas de apoyo del sector público:

a) Otorgamiento de aval, a través de la entidad pública que designe el Instituto de Crédito Oficial, sobre una parte de cada crédito unitario que las empresas incorporadas al Plan obtengan para ser destinados a inversiones en activos fijos industriales.

b) Subvenciones directas, para financiar los programas de investigación y desarrollo, e innovación tecnológica.

c) Apoyo tecnológico y a la investigación, a través del CEDETI y otras entidades públicas análogas, mediante los correspondientes convenios.

d) Programas especiales de formación profesional, mediante los Conciertos o Planes de Formación previstos en la normativa vigente.

e) Desarrollo simultáneo y programado de planes de la Administración o de Empre-

sas Estatales que, a través de las inversiones y compras correspondientes, generen una demanda de bienes a la que puedan concurrir las empresas incorporadas al Plan de desarrollo sectorial de que se trate.

f) Participación en el Plan de empresas del sector público, existentes o de nueva creación.

#### Artículo 18

Los convenios y subvenciones para investigación y desarrollo e innovación tecnológica, previstos en el artículo anterior, deberán ser presentados y aprobados por la Administración con carácter previo a la efectividad de las ayudas, mediante programas en los que como mínimo se expresará:

a) Naturaleza y objetivos del programa y recursos de toda índole que se le asignan, dentro de los límites señalados por la Administración.

b) Responsables de su desarrollo, sean los departamentos correspondientes de la propia empresa los que creen varias empresas agrupadas u otros centros públicos, privados o universitarios de investigación, a través de los acuerdos de colaboración correspondientes.

c) Forma de participación del sector público en los resultados y de difusión del mismo en los sectores público y privado.

#### Artículo 19

Los planes de desarrollo sectorial contendrán las siguientes determinaciones:

a) Definición de los objetivos a alcanzar en el período que comprenda el plan, expresados en relación con distintos parámetros.

b) Régimen de ayudas a aplicar a las empresas que se incorporen al plan, dentro del marco contemplado en el artículo 17 de esta ley.

c) Cuadro de objetivos mínimos por empresa, en relación con: 1, número de puestos de trabajo a crear; 2, porcentaje de bienes destinados a la exportación sobre la

facturación total; 3, cuota de mercado interno y externo que se pretende alcanzar; 4, grado de nacionalización incorporada a los bienes producidos; 5, capital e inversión mínimos por empresa; 6, porcentajes de capital nacional en cada empresa; 7, otras determinaciones en función de las características específicas del sector de que se trate.

#### Artículo 20

El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de desarrollo sectorial será el siguiente:

a) Dentro del marco de prioridades y calendario establecido en el PNI, la Administración definirá por Real Decreto los términos, contenido y período que comprende el plan de desarrollo del sector industrial de que se trate, con las determinaciones contempladas en el artículo precedente.

b) Las empresas interesadas formularán en el período que el Real Decreto señale las propuestas de incorporación al plan, que habrán de ser comprensivas de un programa de empresa de la misma duración del plan y cuyos objetivos se ajusten a los señalados en el Real Decreto. La propuesta deberá contener las especificaciones que el mismo Real Decreto determine.

c) La propuesta será aprobada o rechazada en el plazo de sesenta días, a contar de su formulación. Si fuera rechazada, la Administración podrá señalar los condicionamientos para una ulterior aprobación y abrir un nuevo plazo no superior a la mitad del inicial para formulación de la propuesta corregida.

### TITULO V

#### De las distintas formas de control

#### Artículo 21

La suscripción de acuerdos de reconversión industrial o la incorporación a planes de desarrollo sectorial se entenderá constitutiva de convenio con el Estado, a efec-

tos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley General Presupuestaria, incluido el control por el Ministerio de Hacienda contemplado en dicho precepto.

#### Artículo 22

1. Las empresas suscriptoras de acuerdos de reconversión o incorporadas a un plan de desarrollo sectorial, sin perjuicio de otras medidas de control que se establezcan en los correspondientes Reales Decretos, presentarán anualmente a la Administración un informe debidamente justificado, comprensivo del estado de cumplimiento de todos los objetivos previstos y de los compromisos contraídos por las partes, con motivación, en su caso, de las desviaciones producidas.

2. Durante la vigencia del plan podrá la Administración realizar las inspecciones precisas para comprobar su grado de cumplimiento y la exactitud de los datos suministrados por las empresas.

3. El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por las empresas podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos o apoyos prestados con cargo a fondos públicos.

#### Artículo 23

1. El cumplimiento de los compromisos establecidos en los acuerdos de reconversión o planes de desarrollo sectorial, podrá dar lugar a que la Administración acuerde separar del plan a la empresa en que se produzca el incumplimiento.

2. Si el incumplimiento es imputable a la propia empresa, e implica una vulneración de los compromisos adquiridos o la utilización de las ayudas públicas para fines distintos de los previstos, la separación del plan comportará la constitución del Estado en acreedor frente a la empresa por el importe de todas las ayudas recibidas, sea cual fuere su clase, sin perjuicio de las demás responsabilidades de toda índole en que incurra la empresa o personalmente sus directivos.

3. Las mismas consecuencias contempladas en el epígrafe anterior se desencadenarán en el caso de desviación de los objetivos previstos en el plan, si aquélla es de importancia y debida a negligencia o mala gestión manifiesta.

#### Artículo 24

Con independencia de la intervención del Parlamento en la aprobación y revisiones bianuales del PNI, el Gobierno presentará anualmente al Parlamento, para conocimiento y adopción de las resoluciones que en su caso procedan por la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, una memoria comprensiva del estado de cumplimiento de cada uno de los planes de reconversión y de desarrollo sectorial en curso de realización, con expresión del contenido inicial del plan, empresas suscriptoras o incorporadas al mismo, grado de cumplimiento y desviaciones producidas, con referencia expresa a las medidas correctoras aplicadas, separaciones de empresas incumplidoras y responsabilidades exigidas.

#### Artículo 25

La Comisión a que se refiere el artículo 6.º de esta ley será informada periódicamente del desarrollo de los planes, a efectos de posibilitar el seguimiento general de los mismos, pudiendo formular propuestas en orden a su mejor cumplimiento.

#### Disposición adicional primera

El Gobierno, en el plazo de tres meses, presentará al Parlamento, para su debate y aprobación, el Plan Nacional de Industria a que se refiere el Título I de esta ley.

#### Disposición adicional segunda

A partir de 1982, los Presupuestos Generales del Estado reflejarán en Sección independiente los recursos financieros precisos para el cumplimiento de las obliga-

ciones que para el Estado deriven de la presente ley.

#### Disposición adicional tercera

En la aplicación de la presente ley se respetarán, en todo caso, las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos.

#### Disposición transitoria

Para aquellos sectores o empresas que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, tengan adoptadas medidas de regulación de empleo que hayan dado lugar a que la plantilla haya agotado las prestaciones de desempleo, el Real Decreto de Reconversión podrá establecer un período extraordinario de ampliación de la prestación que, en ningún caso, será superior a seis meses y por un importe del 60 por ciento de la base reguladora.

---

#### ARTICULO 1.º

##### Punto uno

— Apartado a)

#### ENMIENDA NUM. 11

G. P. Comunista.

Sustituir el término "negociación" por "acuerdo".

— Apartado b)

#### ENMIENDA NUM. 6

Sr. Tamames Gómez (Mx).

Después de la palabra "rentabilidad", incluir el siguiente texto: "proyecciones de empleo, previsión de puestos de trabajo en actividades alternativas para los trabajadores afectados", siguiendo igual el resto del apartado.

#### ENMIENDA NUM. 12

G. P. Comunista

Suprimir los términos: "así como las condiciones en que será aplicable el artículo quinto de la presente disposición".

— Apartado c)

#### ENMIENDA NUM. 7

Sr. Tamames Gómez (Mx)

Después de las palabras "a cuyo efecto", incluir el siguiente texto: "con participación del Comité de los trabajadores de la empresa", siguiendo igual el resto del apartado.

#### ENMIENDA NUM. 13

G. P. Comunista

Añadir, a continuación de "a cuyo efecto deberán elaborar un programa", la siguiente frase: "que deberá ser acordado con los representantes legales de los trabajadores".

— Apartado d)

#### ENMIENDA NUM. 14

G. P. Comunista

"Cada Real Decreto creará una Comisión de Seguimiento y Control de los planes acordados, de composición tripartita, y formada por Administración, Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales".

Punto dos

#### ENMIENDA NUM. 8

Sr. Tamames Gómez (Mx)

Supresión del apartado.

## ENMIENDA NUM. 15

G. P. Comunista

Añadir al final: "a excepción de las medidas contenidas en el artículo 5.º de este Real Decreto-ley".

## ARTICULO 2.º

### ENMIENDA NUM. 28

G. P. Socialista

"Las sociedades u otras formas de asociación que, en su caso, se constituyan con el objetivo exclusivo de intervenir en las operaciones de reconversión de un sector podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

a) Bonificación del 99 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, concepto operaciones societarias, para los actos y contratos que sean necesarios para la constitución de dicha sociedad.

b) Bonificación del 99 por ciento de los tributos locales que fueran exigibles como consecuencia de la creación de la sociedad de reconversión.

c) Bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, excepto por la parte de cuota imputable a los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto al extinguirse aquélla.

d) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las operaciones que se produzcan entre la sociedad de reconversión y las empresas socios de la misma, siempre que sean estricta consecuencia de los fines que constituyan en el objeto social de aquélla."

## ARTICULO 3.º

### ENMIENDA NUM. 28

G. P. Socialista del Congreso

"La Administración podrá contribuir a la realización de los Planes de reconversión con las siguientes ayudas, cuyos límites de

aplicación se definirán, en su caso, en el Plan Nacional de Industria:

1. En relación con las obligaciones pendientes:

a) Renegociación de la deuda que las empresas del sector tengan contraída con las entidades oficiales de crédito, esté o no vencida.

La aprobación de esta medida estará condicionada a que se produzca una renegociación de la deuda contraída con las entidades crediticias privadas.

b) Aplazamiento y señalamiento de nuevo calendario de vencimientos de deuda que, en su caso, tengan contraídas las empresas del sector con la Hacienda Pública, correspondiente a obligaciones vencidas antes del 1 de enero de 1981.

c) Iguales medidas que las previstas en el párrafo anterior en relación con la deuda contraída con la entidad correspondiente de la Seguridad Social.

2. Para financiar nuevas inversiones:

a) Acceso preferente al crédito oficial, en condiciones privilegiadas de plazo e interés, para financiar inversiones en nuevas instalaciones industriales previstas en el Plan.

b) Aval de la institución oficial de crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial, con destino a inversiones en nuevas instalaciones industriales previstas en el Plan.

c) Subvenciones directas, con el destino para aplicar a los objetivos específicos que el propio Plan establezca."

### ENMIENDA NUM. 27

G. P. Socialista del Congreso

"El disfrute por las empresas suscriptoras del Plan de los beneficios de toda índole previstos en el mismo vendrá condicionado a que, dentro del plazo que el propio Plan establezca, concierten con la representación legal de sus trabajadores un acuerdo de planificación empresarial en el que,

como mínimo, se contemplen los siguientes compromisos y determinaciones:

a) Previsión de incrementos salariales durante el período de reconversión.

b) Condiciones de trabajo aplicables al personal.

c) Evolución de la plantilla de la empresa durante el período.

d) Objetivos a alcanzar a lo largo de dicho período, en cuanto a estructura de costes, facturación y resultados.

e) Inversiones previstas en nuevas instalaciones industriales o modernización de las existentes.

f) Fórmulas de intervención sindical que garanticen la información, participación en las decisiones en relación con el cumplimiento de los acuerdos y seguimiento de sus resultados.

El contenido de los acuerdos de planificación empresarial se ajustará en todos sus aspectos al ámbito sectorial y empresarial del Plan de reconversión, y su plazo de vigencia será el mismo que el de éste."

#### ARTICULO 4.º

Punto dos

— Párrafo 2.º

#### ENMIENDA NUM. 16

G. P. Comunista

Añadir, a continuación de "se abrirá en el Banco de España", lo siguiente:

"El estado de dicha cuenta deberá presentarse a revisión de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados cada tres meses."

#### ARTICULO 5.º

#### ENMIENDA NUM. 9

Sr. Tamames Gómez (Mx)

Supresión del artículo 5.º

Apartado uno

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

#### ENMIENDA NUM. 17

G. P. Comunista

Añadir al final: "La extinción de relaciones laborales derivadas de la aplicación de este artículo, obligarán como condición previa, la oferta de puestos de trabajo alternativos en la misma área geográfica, con carácter automático, y con el mismo tipo de contrato".

#### ARTICULO 6.º

Apartado tres

#### ENMIENDA NUM. 18

G. P. Comunista

Supresión del apartado.

Apartado cuatro

#### ENMIENDA NUM. 10

Sr. Tamames Gómez (Mx)

Supresión del apartado.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

#### ENMIENDA NUM. 19

G. P. Comunista

Suprimir los términos: "que, en ningún caso, será superior a seis meses, y por un importe del 60 por ciento de la base reguladora".

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

#### VOTO PARTICULAR

Sr. Tamames Gómez

Agregar a la Disposición adicional nueva aprobada en base a la enmienda "in voce" presentada por UCD en Comisión el siguiente texto:

"Todo ello sin perjuicio de lo que en su caso se disponga al desarrollar el artículo 131 de la Constitución."